

**AUTO DE CIERRE No. 046 DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN No. 505 DE 2017
PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LAS PLANTAS DE PERSONAL
DE LA GOBERNACION DE SANTANDER**

“Por medio del cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 046 del 18 de diciembre de 2019, notificado el 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema -SIMO, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 8357, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 6 del Proceso de Selección No. 505 de 2017, respecto de la aspirante LIDA CATERINE PUELLO DIAZ”

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista “(...) 11. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)*”

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritaria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó:

1. Que la aspirante LIDA CATERINE PUELLO DIAZ se postuló al empleo código OPEC No. 8357, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 6, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Título de Educación Formal en la modalidad profesional de *Terapia Respiratoria*.
- Certificados de Educación Informal.
- Certificados de experiencia.

2. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de estudio aportó los siguientes documentos:

- Título de Educación Formal en la modalidad profesional de *Terapia Respiratoria*.

3. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de experiencia aportó los siguientes documentos:

- Certificado expedido por Neumólogos De Santander
- Certificado expedido por Asociación De Hospitales Clínicas Y Profesiones De La Salud
- Certificado expedido por Corporación IPS Cruz Blanca

4. Que presuntamente la aspirante LIDA CATERINE PUELLO DIAZ, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Educación, requeridos por el empleo No. 8357, denominado *Profesional Universitario, código 219, grado 6, Proceso de Selección 505 de 2017.*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia presuntamente “(...)Que la aspirante no aporta los documentos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de Educación por cuanto el empleo a proveer, correspondiente al Nivel de Empleo Profesional, en el cual se solicita la acreditación de “Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Enfermería; Odontología; Bacteriología; Sociología, Trabajo social y afines, Administración; Psicología; Terapias. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley” y no contempla equivalencias o alternativas aplicables; de manera que, al verificar que la aspirante sólo registra formación en la modalidad de profesional en TERAPIA RESPIRATORIA, se determina que la misma es insuficiente dado que no aporta la tarjeta profesional requerida por la Entidad para el cargo a proveer.”.

Así las cosas, el día 18 de diciembre del 2019, la Fundación Universitaria del Área Andina expidió el Auto No. 046, *“Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 8357, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 6 del Proceso de Selección No. 505 de 2017, respecto de la aspirante LIDA CATERINE PUELLO DIAZ”*

II. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, el Auto No. 046 de 2019 del Proceso de Selección No. 505 de 2017 por el cual se da inicio a la actuación administrativa, fue comunicado al aspirante a través del aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, así como al correo electrónico registrado por el mismo al momento de su inscripción, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción.

Durante el término anteriormente indicado, el aspirante SI intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

“Por medio de la presente me permito manifestar que contrario a lo informado por ustedes en el Auto del asunto: “4. Que presuntamente la aspirante LIDA CATERINE PUELLO DIAZ, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Educación, requeridos por el empleo No. 8357, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 6, Proceso de Selección 505 de 2017 – Santander. Lo anterior se encuentra sustentado en el hecho de que el empleo a proveer, correspondiente al Nivel de Empleo Profesional, solicita la acreditación de “Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Enfermería; Odontología; Bacteriología; Sociología, Trabajo social y afines, Administración; Psicología; Terapias y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley” (negrilla fuera de texto); al proceder a verificar la documentación allegada por la aspirante para acreditar Formación/Educación, se

encuentra que el título de formación profesional en Terapia respiratoria y que hace parte de los programas contenidos en el área de conocimiento de Ciencias de la Salud, resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio toda vez que no se evidencia la Tarjeta Profesional respectiva, reglamentado por la Ley 1164 de octubre de 2007, por el cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud”; ya que efectivamente cumplí dentro de los terminos establecidos en la convocatoria con el cargue de la documentacion requerida dentro de la cual en el link otros documentos se encuentra en archivo adjunto el registro profesional No. 006519.”

III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá e cualquier momento de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Subraya intencional).

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, en cuanto al cumplimiento de requisitos mínimos, dispuso:

ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respaldan el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado(Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo de Rector, establece:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,

es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la GOBERNACION DE SANTANDER con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la GOBERNACION DE SANTANDER publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (...)"

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección el principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la FUA, resolver si la aspirante LIDA CATERINE PUELLO DIAZ, cumple o no con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC 8357, a la cual se inscribió dentro del Proceso de Selección No 505 de 2017.

En este punto, se resalta que en el artículo 13 del Acuerdo Rector, se advirtió a los aspirantes sobre lo siguiente:

"(...) 4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el Proceso de Selección (...) las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en la página www.cnsc.dov.co enlace: SIMO.

5. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse.** (...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

De igual forma, en el artículo 22 del Acuerdo en mención, se prevé:

"(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección. (...)"

Es pertinente recordar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo Rector es la norma que regula el proceso de selección y, por ende, su efecto vinculante se extiende a la CNSC, a la entidad para la cual se realiza el concurso, a la universidad o institución de educación superior que se encarga de ejecutar el proceso de selección y a los aspirantes.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado en Sentencia 01053 de 2019 indicó:

"La Convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer. En términos generales, las convocatorias deben contener: (a) el tiempo límite de inscripciones, (b) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, (c) el lugar en donde se reciben éstas, (d) la identificación de los cargos ofertados al público, (e) las funciones asignadas a dichos empleos, (f) la remuneración de los mismos, (g) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, así como la forma como se compensan esas exigencias, (g) la clase de exámenes, pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, con la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevarán a cabo tales pruebas, (h) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, (i) en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes. Así, la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones." (Subraya fuera de texto original).

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencias como la T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor puede desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la

evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación" (Subraya fuera de texto).

Teniendo claridad en los anteriores aspectos, se procede a realizar el análisis probatorio de la documentación aportada por el aspirante para acreditar los requisitos en el presente proceso de selección así:

ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme lo previsto en el artículo 20° del Acuerdo Rector, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos del concurso, lo cual permitirá establecer si le asiste o no razón a la FUA, al señalar que el concursante no cumple con el requisito mínimo de Educación previsto en la OPEC para el Empleo No. 8357 al cual se inscribió.

En ese sentido, al verificar la información correspondiente dicho empleo, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Requisitos de Estudio requerido: | Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Enfermería; Odontología; Bacteriología; Sociología, Trabajo social y afines, Administración; Psicología; Terapias. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley |
| Requisitos de Experiencia requerido: | Diez (10) meses de experiencia profesional. |

Con el fin de establecer si, en efecto, la aspirante LIDA CATERINE PUELLO DIAZ, cumple o no con los requisitos mínimos del empleo, la FUA procedió a verificar la documentación aportada por el aspirante, así:

a. EDUCACIÓN

| FOLIO | UNIVERSIDAD | TITULO | FECHA DE GRADO | OBSERVACION |
|-------|----------------------------------|----------------------|----------------|--|
| 1 | UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB- | TERAPIA RESPIRATORIA | 2001-10-12 | Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. |

b. EXPERIENCIA

| FOLIO | ENTIDAD | CARGO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | OBSERVACION |
|-------|---|-------------------------|---------------|-------------|---|
| 1 | NEUMOLOGOS DE SANTANDER | TERAPEUTA RESPIRATORIA | 2015-06-01 | 2017-12-14 | No válido. No se valida el documento aportado toda vez que el aspirante no acredita el cumplimiento del requisito mínimo de estudio. |
| 2 | ASOCIACION DE HOSPITALES CLINICAS Y PROFESIONES DE LA SALUD | TERAPEUTA RESPIRATORIA | 2013-02-01 | 2014-01-31 | No válido. No se valida el documento aportado toda vez que el aspirante no acredita el cumplimiento del requisito mínimo de estudio. |
| 3 | CORPORACION IPS CRUZ BLANCA | TERAPEUTAA RESPIRATORIA | 2003-05-01 | 2010-03-31 | No válido. No se valida el documento aportado toda vez que el aspirante no acredita el cumplimiento del requisito mínimo de estudio. |
| 4 | CORPORACION IPS CRUZ BLANCA | TERAPEUTAA RESPIRATORIA | 2002-07-01 | 2003-04-30 | No válido. No se valida el documento aportado toda vez que el aspirante no acredita el cumplimiento del requisito mínimo de estudio. |

Así las cosas, el folio No. 1 de educación, no es suficiente para acreditar el requisito mínimo de Educación exigidos para el empleo al cual aspira. Es menester tener en cuenta lo estipulado en el artículo 17° y subsiguientes del Acuerdo Rector, se estipulan las DEFINICIONES que se deberán tener en cuenta para efectos de acreditar educación y experiencia.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante, **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de Educación del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció, la Educación aportada no corresponde a la solicitada por la OPEC del empleo al cual aspira dado que la aspirante no aportó la tarjeta profesional solicitada por la OPEC del empleo al cual aspira atendiendo a la ley 1164 de octubre de 2007, por el cual se dictan

disposiciones en materia del Talento Humano en Salud y Según lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo.

De este modo, revisado el Sistema – SIMO se encuentra que el documento aportado por usted en el ítem de “otros documentos” expedido por la Universidad Manuela Beltrán, no corresponde a la tarjeta profesional o Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, pues el mismo, no es expedido por las autoridades competentes en salud.

Es importante señalar que con la inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se entiende que quién lo porta, se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación, por el período que la reglamentación así lo determine, tarjeta la cual no fue aportada por el aspirante en el cargue de documentos.

Es necesario recordarle que *“el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Valoración de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedes es **inmodificable**.”*

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis”. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Norma Rectora del presente proceso de Selección.

Fundación Universitaria del Área Andina

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la FUAA, a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la señora LIDA CATERINE PUELLO DIAZ, y que conllevó a que inicialmente fuese admitido en el proceso de selección, razón por la cual se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del concurso.

Por consiguiente, la aspirante LIDA CATERINE PUELLO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52216513, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 8357, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 6, razón por la cual se determina su exclusión del Proceso de Selección No. 505 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina,

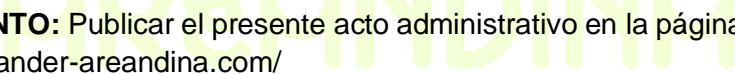
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a LIDA CATERINE PUELLO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52216513, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 8357, Denominado 8357, Código 219, Grado 6 en el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Educación exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante LIDA CATERINE PUELLO DIAZ, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC a través del aplicativo SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la FUA 
<https://www.santander-areandina.com/>

Fundación Universitaria del Área Andina

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de enero de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES